CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.41 09.0526 del 7 de mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorga una concesión de aguas subterráneas al MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012 873-7 a captar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N 4°21'21.62 W 72°33'37 64" para el acueducto de la comunidad de la Vereda Tunupe de dicho Municipio en el departamento de Casanare Dicha concesión se otorgó por el término de diez (10) años.,

Que mediante Auto No 500.57.10.1102 de fecha 28 de Julio de 2010 se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada al MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7 mediante Resolución N° 200.41 09.0526 del 7 de mayo de 2009.

Que fruto de dicha vista, se emitió el Auto de requerimientos N° 500.57.11.0251 del 21 de enero de 2011, el cual fue notificado el día 31 de Enero de 2011 del cual se extrae lo siguiente:

> *"ARTICULO PRIMERO Requerir al Municipio de Tauramena para que informe a esta Corporación en un término no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, si va a hacer uso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No 200 41.09-0526 del 07 de Mayo de 2009, expedida por Corporinoquia*
>
> *Parágrafo: En caso de que el Municipio de Tauramena vaya a hacer uso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41 09-0526 del 07 de Mayo de 2009, deberá en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegar a Corporinoquia un Informe con sus respectivos soportes y anexo fotográfico en el cual se describan las acciones ejecutadas y aquellas a ejecutar para poner en funcionamiento el sistema de acueducto de la Vereda Tunupe, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, el cual ya se encuentra construido en su totalidad y para el cual le fue otorgada la Concesión de Aguas Subterráneas mediante la Resolución No. 200.41.09-0526 del 07 de Mayo de 2009, expedida por Corporinoquia".*

Que mediante Auto No 500.57.12.1715 de fecha 06 de Agosto de 2012 se anuncia la caducidad administrativa y se adoptan otras determinaciones en lo referente a la concesión de aguas subterráneas, otorgada al MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7 para el funcionamiento del sistema de acueducto de la Vereda Tunupe en Jurisdicción del mencionado ente territorial en el Departamento de Casanare Dicho Auto fue notificado personalmente el día 13 de Septiembre de 2012

Que mediante Resolución No 500.41.13.1179 del 03 de Septiembre de 2013 se declara la caducidad de la concesión de aguas subterráneas otorgada al MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7 para el funcionamiento del sistema de acueducto de la Vereda Tunupe y se advierte además en su artículo segundo:"

> *"Advertir al Municipio de Tauramena, que deberá abstenerse en lo sucesivo de captar el recurso hídrico a favor del acueducto de la vereda Tunupe, ubicada en jurisdicción del mismo ente territorial Departamento de Casanare, de lo contrario, se tendrá como una captación legal y dará origen al inicio del proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. (...) (Subrayas propias).*

Que dicha Resolución que declara la caducidad de la concesión de aguas subterráneas fue notificada al MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800 012 873-7 al día 15 de Julio de 2014.

Que mediante Auto No 500 57 14 2166 de fecha 04 de Diciembre de 2014 se ordena realizar una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por esta Corporación al MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.I.T 800.012.873-7.

Que el dia 6 de abril de 2015, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realiza visita de control seguimiento al expediente de instrumentos ambientales N 500 11.09.084, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.15.2280 del 29 de diciembre de 2015 (folios 2 a7) del cual se extrae lo siguiente:

> *"8. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
>
> *(...) El incumplimiento de obligaciones así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presento concepto a la oficina de Socrotaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental*
>
> *En concordancia con el artículo 22.325.3 del decreto 1076 del 2015, se evidenció y Cumplimiento a la normatividad ambiental de la siguiente manera.*
>
> *1. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.23291 del decreto 1076 del 2015, que establece. Concesión de aguas para uso de las aguas Toda persona natural o juridica, pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas sus cauces (...)*

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto N° 200.57.16.3106 del 15 de noviembre de 2016 (folios 8 a 11), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.1T 800.012.873-7. Dicho Acto administrativo fue notificado personalmente a dicho Municipio por intermedio de su Secretario de Gobierno para aquel momento el señor JACKSON EMERSON GALINDO CELY identificado con cédula de ciudadanía No 86.044 510 el día 09 de febrero de 2017 (folio 11 reverso) según acta de posesión obrante a folio 13.

Que mediante Acto Administrativo No 200.57 17-3997 del 10 de noviembre de 2017 (folios 16 a19), se le formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA con Nit 800.012 873-7 en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:** Por realizar captación del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordonadas geográficas N: 4°21'21.62 W: 72 33 37 64" para el abastecimiento del acueducto voredal del centro poblado Tunepe del municipio de Tauramena- Casanare, toda vez que según concepto técnico N 500 10 1 15 2280 del 29 de diciembre de 2015, en la visita realizada el dia 6 de abril de 2015, so observo que a través de una planta de tratamiento, cuarto eléctrico y tanque elevado, se abastece a las 25 viviendas de la vereda, las cuales cuentan con* acometidas y una escuela con 29 alumnos y 3 profesores, en un caudal aproximado de 1.5 L/s.
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio de Tauramena incumplió la disposición contenida en el artículo 22.3.2.16.13 en concordancia con of Articula 223.216.14 del Decreto Único Reglamentario N° 1070 de 2015*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a dicho Municipio el día 06 de diciembre de 2017 (fls 19 anverso) a través de su representante legal, el señor alcalde para aquel momento JAVIER AUGUSTO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.845,774 según constancia obrante a folio 21.

Que mediante el escrito radicado con el consecutivo No. YO 2017-16252 del 20 de diciembre del año 2017 (folios 22 a 31) y encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el abogado VICTOR HUGO ROA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.857 058 y portador de la TP No 172 074 del C.S de la J quien funge como apoderado especial del MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012.873-7 presenta descargos en contra del Auto No 200.57.17 3997 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto N° 200.6 18-2936 del 14 de septiembre de 2018 (folios 32 a 35) la Secretaria General de esta Corporación abre etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental y dispone además en su artículo segundo negar la práctica de una visita de inspección ocular

solicitada por el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012.873-7 en el escrito de descargos al sistema de acueducto de la vereda Tunupe y negar las documentales ajuntas. Dicho Auto fue notificado por aviso en los términos del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 18 de enero de 2019 (folio 37).

Que mediante memorando No 200.19.366 de fecha 10 de Septiembre de 2019 (folio 38) esta Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la Tasación de Multa dentro del expediente de la referencia.

Que mediante Auto No 200.6.21 0752 de fecha 08 de Julio de 2021 (folios 47 y 48) esta Secretaria ordena dar traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y en el mismo reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE con N.I.T. 800.012 873-7 al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 74 857 058 y portador de la TP No 172.974 del C.S de la J según poder general otorgado por el representante legal de dicho Municipio JAVIER AUGUSTO ALVAREZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.845 774 mediante escritura pública del 20 de Enero de 2016 expedida por la Notaria única del Circulo de Tauramena, obrante de folios 28 a 31.

Que dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos notificacioniudicia@tauramena-casanare.gov.co y contactenos@touramena.casanare.gov.co el dia 03 de Agosto de 2021 (folio 49) Lo anterior dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de Marzo de 2020.

Que mediante Radicado YO 2021.09665 de fecha 17 de Agosto de 2021 (folios 50 a 52) y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7 allega escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No 200 21 0321 de fecha 20 de Agosto de 2021 (folio 53) ta Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia la actualización de la evaluación del impacto y la tasación de multa.

Que mediante memorando No 500.21.0974 de facha 07 de Diciembre de 2021 (falio 54) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite respuesta al memorando No 200 21 0321 de fecha 20 de Agosto de 2021 (folio 53) y con ella remite el concepto técnico No 500.0.2.21.1001 de fecha 09 de Noviembre de 2021 (folios 55 a 60) de evaluación del impacto ambiental en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

La Secretaría General profirió la Resolución No. 200.36.21-1696 del 21 de diciembre de 2021 (fl. 73-84vto), profiriendo decisión de fondo en el proceso ambiental sancionatorio No. 200.38.16.119, en contra de MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7, dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2022 como consta en a folio 87.

Ahora bien, mediante radicado No. YO 2022.02647 del 2 de marzo de 2022, el MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21-1696 del 21 de diciembre de 2021 (fl. 73-84vto).

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Secretaría General de Corporinoquia profirió la Resolución No. 200.36.21-1696 del 21 de diciembre de 2021 (fl. 73-84vto) *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en contra de MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.IT 800.012.873-7, en la parte resolutiva se indicó:

> *"[...]*
> ***ARTICULO PRIMERO.-*** *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al* ***MUNICIPIO DE TAURAMENA*** *con N.I.T 800.012.873-7 del CARGO ÚNICO formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-3997 de fecha 10 de Noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al* ***MUNICIPIO DE TAURAMENA*** *con N.I.T 800.012.873-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente el pago de* ***TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. ($3.840.555).***
> *[...]."*

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 **FECHA** 30 JUN 2022

III. **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL *MUNICIPIO DE TAURAMENA***

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.02647 del 2 de marzo de 2022, estando dentro del término concedido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el MUNICIPIO DE TAURAMENA con N.I.T 800.012.873-7, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36.21-1696 del 21 de diciembre de 2021 (fl. 73-84vto *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"[...]

DISPOSICIONES RECURRIDAS

"ARTÍCULO PRIMERO.-*DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012.873-7 cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-3997 de fecha 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*

***ARTICULO SEGUNDO** - Imponer como consecuencia de los establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012.873-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. ($3.840.555)."*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, los elementos necesarios o presupuestos para hacer uso del principio de precaución se debe observar lo siguiente:

*"La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: **(i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado"***

Al descender al sub examine, se establece claramente que el municipio de Tauramena no ha infringido las normas ambientales, por el contrario, siempre ha sido garante y precursor de su protección y que por situaciones confusas de falta de claridad en la identificación de las circunstancias que causaron el presunto impacto ambiental, se emite una decisión totalmente ilegal.

Se observa una flagrante irregularidad en el concepto técnico No 500.8.2.21.1001 de fecha 09 de noviembre de 2021 (folios 55 a 60), de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra el municipio de Tauramena.

Como Administración Municipal de Tauramena, es exagerado el valor de la multa por riesgo sin factores de peligro y NO se está de acuerdo con la tasación de la multa producto del cargo único formulado, que asciende a ***$ 3.840.555*** *dado que en ningún momento ente territorial fue notificado por Corporinoquia del concepto técnico No 500 8.221.1001 de fecha 09 de noviembre de 2021, concepto técnico mediante el cual la Autoridad Ambiental calcula los factores de tasación de la multa, dentro de estos como una de sus factores es* ***I: Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo,*** *impuesta en el folio 22 de la resolución No 200.36.21.1696 de 21 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL lo anterior con la finalidad que el ente territorial a través de unos profesionales, evalúen si está correctamente aplicada la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible MADS, evitando así una apreciación subjetiva del profesional a profesionales evaluadores de Comporinoquia, y como lo ordena la ley la tasación de la multa obedezca objetivamente a pruebas técnicas y científicas.*

Con esta conducta la autoridad ambiental frente al ente territorial, ***vulnera el debido proceso y el derecho a conocer la totalidad del material y pruebas acusatorias, para una defensa más efectiva del ente territorial.***

A continuación, se describe el cargo y la tabla resumen de la tasación de la multa así

CARGO UNICO: *Por realizar captación del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo ubicado en la coordenadas geográficas N 4 21 21.62 y W 72 33 37.64", para el abastecimiento del acueducto veredal del centro poblado Tunupe del municipio de Tauramena-Casanare, toda vez que según concepto técnico No 500.10.1.15.2280 del 29 de diciembre, en la visita realizada el día 6 de abril de 2015, se observó que a través de una planta de tratamiento, cuarto eléctrico y tanque elevado, se abastece a las 25 viviendas de la vereda, las cuales cuentan con acometidas y una escuela con 29 alumnos y 3 profesores, en un caudal aproximado de 151 l/s*

Tabla No 1 Resumen de variables calculadas por Corporinoquia para la tasación de la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro en relación al Cargo Único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(r)	$4.264.336
Beneficio ilícito	B	$907.883
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 días (4,0)
Circunstancias Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	Municipio categoría Quinta (0,5)

FUENTE: FOLIO No 22 de 24 RESOLUCIÓN No 200.36.21.1696 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Además, las manifestaciones subjetivas del concepto técnico emitido por los profesionales de CORPORINOQUIA, al revisar en detalle sus consideraciones, no tienen pruebas en que cimentarse; asimismo, aunque fueran ciertos, de la narrativa no se observa ninguna vulneración ambiental.

Es preocupante que, se haya argumentado la sanción en manifestaciones como...para el ilícito se acotan aquellas que pudiesen llegar a causar un impacto ambiental...", con lo que deja ver el tamaño de la ilegalidad de la sanción, en razón a que, no hay prueba de la infracción a la norma ambiental.

Reitero, adicional a la falsa motivación y vulneración de la constitución advertida en precedencia, se vislumbra una irregular manera de liquidar la multa, exteriorizando un atropello aún mayor, dado que la forma de calcularla se fundamentó no en un impacto ambiental, no en un ilícito real y determinado con rectitud, sino que se limitan a calcularla en simple consideraciones subjetivas.

En consecuencia, son varias las irregularidades presentadas en la tasación de la multa, por ende, solicito que, en el evento de no revocar la sanción, aspecto que está planteado y sustentado de manera principal, subsidiariamente se revoque la multa en contra del municipio de Tauramena, en su totalidad.

Por lo precedentemente expuesto, pido que la resolución atacada sea revocada y consecuencialmente se disponga exonerar al municipio de cualquier responsabilidad.

(...)

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 ibidem advierte que, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

El artículo 2° de la referida norma establece que, el Código Nacional de Recursos Naturales, se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

[1] Corte Constitucional – M.P Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 **FECHA** 30 JUN 2022

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: *"[..] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [..] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [..] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*[3]

A nivel normativo se indica que el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"[..]*
> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4], así lo ha señalado la Sala Séptima de la Corte Constitucional a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Con base en la cita jurisprudencial se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

En el mismo sentido, el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Por su parte la **Ley 1333 de 2009**, establece:

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 **FECHA** 30 JUN 2022

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> *[...]*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Ahora bien, según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Por su parte, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"[...]*
> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"[...]*
> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

> *"[...]*
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 ibidem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"[...]*
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los requisitos establecidos por la norma en cita para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración ante quien se interpone, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"**Artículo 80.** Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800 012 873-7, según los radicados No. YO. 2022.02647 del 2 de marzo de 2022 y el No. YO 2022.02720, en contra de la Resolución No 200.36.21-1696 del 21 de diciembre de 2021 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

 El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

2. Dentro del expediente No. 200.38.16.119 se encuentra evidencia que se surtieron la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló bajo los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los sancionados.

3. Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que estas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de*

las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Por consiguiente, este despacho entrará analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el cargo único, y dará pronunciamiento respecto a la manifestación realizada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, en cuanto a lo que atañe: *"Reitero, adicional a la falsa motivación y vulneración de la constitución advertida en precedencia, se vislumbra una irregular manera de liquidar la multa, exteriorizando un atropello aún mayor, dado que la forma de calcularla se fundamentó no en un impacto ambiental, no en un ilicito real y determinado con rectitud, sino que se limitan a calcularla en simple consideraciones subjetivas"*.

Para el caso en particular, la metodología aplicada para la tasación de multa, se estableció por valoración de importancia de la afectación, en la cual, se cuantifico por ser un cálculo de Riesgo, lo cual implica, la evaluación en aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales y el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto. Es por esto, que se evaluó la generación del riesgo, derivada del incumplimiento a la omisión de tipo administrativo, el cual exige, la observación del comportamiento de las condiciones del medio, cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa, sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar este tipo de situaciones: Infracción que se concreta en afectación ambiental, Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo y finalmente con el incumplimiento de las obligaciones de la normatividad ambiental, definido como un riesgo sin agente de peligro.

El hecho de realizar actividades de captación ilegal a una fuente hídrica sin el debido permiso por autoridad competente, da cuenta que la metodología aplicada al caso concreto estima los siguientes eventos: 1). Daño ambiental, el cual es generado por una afectación, 2). Riesgo ambiental, se genera por la magnitud y por la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental y ultimo, 3). Cuando se está incumplimiendo con la documentación y/o legalización de obligaciones ambientales o normatividad ambiental, es definida como riesgo sin agente de peligro, lo cual elimina la magnitud, que es la calificación por un probable impacto generado por el hecho, convirtiendo la formula únicamente la probabilidad de ocurrencia de impacto, por captación ilegal del recurso hídrico, lo que define que no está calificado o cuantificado, afirmación en el escrito recurrente no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento normativo, razón por la cual, el argumento del recurrente no atiende al texto del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón alguna para considerar que la sanción sea exonerada, bajo el argumento de no haber causado daño ambiental. De igual forma, vale la pena señalar que, no implicaba que esta Autoridad Ambiental, obviara o excusara las acciones u omisiones a la normatividad ambiental vigente, realizadas por parte del Municipio. Además, para el cargo único, no se configuró ninguna de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, frente al argumento del recurrente, respecto de la irregular manera de liquidar la multa, este despacho aclara que dicha tasación se realiza a través de profesionales técnicos, que teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16 119, se determina los Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 2010, tal como se evidencia en el acápite *"DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN"* de la Resolución No. 200.36.21.1696 de 21 de enero de 2021.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.21.1696 de 21 de enero de 2021, puesto que están dados los elementos para declarar la responsabilidad del Municipio de Tauramena, identificado con NIT 800.012.873-7, por el cargo formulado en el acto administrativo No. 200.57.17.3997 del 10 de noviembre del 2017.

Por lo que este Despacho encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, toda vez que el concepto técnico No. 500.8.2.21.1001 de 9 de noviembre del año 2021, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional, Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

proceso sancionatorio, ya que el municipio tenía conocimiento de la obligaciones adquiridas en la operación de los Acueductos Veredales.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, en tal sentido se da la valoración de la prueba decretada de oficio, por lo que expidió el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1001 del 9 de noviembre de 2021, el cual estableció la siguiente observaciones y conclusiones:

(...)

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N°500.10.1.15-2280 de fecha 29 de diciembre de 2015, conforme al Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA; identificado con NIT:800.012.873-7, por el incumplimiento a normatividad ambiental, en relación al Auto No.200.57.17-3997 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA; identificado con NIT: 800.012.873-7, en los siguientes términos:*

- ***CARGO ÚNICO**: Por realizar captación del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 4°21'21,62" W: 72°33'37,64", para el abastecimiento del acueducto veredal del centro poblado Tunupe del municipio de Tauramena – Casanare, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.15.2280 del 29 de diciembre de 2015, en la visita realizada el día 6 de abril de 2015, se observó que a través de una planta de tratamiento, cuarto eléctrico y tanque elevado, se abastece a las 25 viviendas de la vereda, las cuales cuentan con acometida y una escuela con 29 alumnos y 3 profesores, en un caudal de 1,5 L/s.*
 Con la anterior actuación, el municipio de Tauramena – Casanare incumplió con la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015.

- Beneficio Ilicito (B)
El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) Concesión de aguas subterráneas.*
3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

Ingresos directos (y1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 200.38.16-119, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por los incumplimientos evidenciados, por lo tanto:

$$y1 = 0$$

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Para el presente cargo se establece como costo evitado el valor del trámite para legalizar el permiso de concesión de aguas subterráneas, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No.500.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de concesión de aguas subterráneas por un valor de $997.683, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.897.450 hasta $4.369.793
Viáticos diarios en pesos hasta $204.462

La categoría y los profesionales encargados para el desarrollo de evaluación se encuentran descritas en la resolución 200.41-11.0172 del 02 de febrero de 2011, según la resolución 747 de 1998 un profesional de categoría 5 es aquel que cuenta con mínimo 4 años de experiencia profesional y 3 especifica, mientras que un profesional de categoría 3 cuenta con mínimo título profesional y posgrado. Por lo cual se determina que según la resolución 100.41.14.1029 "Por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero de la Resolución N°100.41-13.0030 del 15 de enero de 2013" la cual a su vez estableció la escala de honorarios para los contratistas de Corporinoquia, y se dictan otras disposiciones; los profesionales a cargo de la evaluación, tendrán honorarios de $4.336.300 y $3.090.000, correspondientes a la categoría 5 y 3 respectivamente.

SERVICIOS DE EVALUACION; CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS								
(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b+ c x e)	g.Subtotales ((a+d) + f)	
7	$ 3.090.000,00	1	0,033	0,15	$ 204.462	$ 6.747,25	$ 470.247	
5	$ 4.336.300,00	0	0	0,015	$ -	$ -	$ 65.045	
7	$ 3.090.000,00	0	0	0,015	$ -	$ -	$ 46.350	
5	$ 4.336.300,00	0	0	0,0015	$ -	$ -	$ 6.504	
(A) Costo honorarios y viáticos (2, 5)							$ 588.146	
(B) Gastos de viaje							$ 210.000	
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)							$ 798.146	
Costo de administración (25%)							$ 199.537	
VALOR TABLA ÚNICA							$ 997.683	
2. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.								

Servicios de Evaluación; El Permiso de Aprovechamiento Forestal

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $997.683
y2 = $997.683

Ahorros de retraso (y3)

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 FECHA 30 JUN 2022

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilicito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = 0 Ce = $997.683	$997.683
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$997.683

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

*Se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que la falta se evidencia mediante control y seguimiento a expediente No.500.11.09-084, de concesión de aguas subterráneas otorgado al municipio de Tauramena, para la comunidad de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por tanto, la conducta se torna de fácil detección por parte de la Corporación.*

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
Y = $997.683
p = 0,5

B = $997.683

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, de acuerdo a lo escrito en el concepto técnico N°500.10.1.15-2280 de 29 de diciembre de 2015, referente al control y seguimiento realizado a la concesión de aguas subterráneas del acueducto de la vereda Tunupe, en el cual se conceptualiza que el tiempo de ocurrencia del incumplimiento es de 365 días.

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor que es (365), equivalente a 4,00 de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,00

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único del Auto No. 200.57.17-3997 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Una vez analizada la información se establece que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, lo anterior, teniendo como referente que el cargo establece un incumplimiento a la normatividad ambiental al no contar con el respectivo permiso, por lo tanto, se determina la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado y las observaciones establecidas en el concepto técnico N°500.10.1.15-2280 de fecha 29 de diciembre de 2015.

Evaluación del riesgo

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:
r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Se considera que el riesgo generado según concepto técnico N°500.10.1.15-2280 de fecha 29 de diciembre de 2015 de la respectiva visita técnica realizada a la Planta de Tratamiento de Agua Potable –PTAP de la vereda Tunupe, es por incumplimiento a la normatividad ambiental, al no dar obediencia a la siguiente obligación: "...abstenerse de hacer uso de los recursos hasta tanto no cuente con la concesión de aguas subterráneas para la cual tendrá que presentar los documentos que establece el artículo 30 del decreto 1541 de 1978 acogido por el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015.", por tanto, la probabilidad de ocurrencia se estableció en el concepto técnico en mención como moderada, ante el incumplimiento a la normatividad ambiental, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6
r = 0,6
Monetización de la Importancia del riesgo:
SMMLV: correspondiente al año 2015.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * 644.350) * 0,6$$
$$\mathbf{R = \$\ 4.264.308}$$

En tal sentido:

$$\mathbf{R = i = \$\ 4.264.308}$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
a. Agravantes:
Ninguno.
b. Atenuantes:
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$\mathbf{A = 0,0}$$

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, ya que se da por control y seguimiento a expediente No.500.11.09-084, de concesión de aguas subterráneas otorgado al municipio de Tauramena, para la comunidad de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

$$\mathbf{Ca = 0,0}$$

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)
La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo a certificación de Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas certifica que el municipio de Tauramena durante la vigencia fiscal de 2015, fecha en que se realizó el control y seguimiento que genera el proceso sancionatorio, recaudo Ingresos Corrientes de Libre Destinación –ILCD- por la suma de $17.194.495 miles; (Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador), según Ley 617 de 2000 en su artículo 2 determina, que este valor equivale a 26685 smlmv, enmarcando al municipio de Tauramena en quinta categoría.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	CASANARE
Nombre Municipio o Departamento	2110854[illegible] - TAURAMENA
Vigencia	2015
Categoría	Quinta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	1.783.695
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	11.383.756
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	537.791
1.1.01.02.47	Publicidad Exterior Visual	4.637
1.1.01.02.48	Delineación y Urbanismo	3.656
1.1.01.03.57	Degüello de Ganado Menor	3.340
1.1.01.02.01.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	874.734
1.1.01.02.60	Alumbrado Público	494.522
1.1.01.02.50	Registro de Marcas y Herretes	3.656
1.1.02.01.01.15	Licencia para Transporte de Ganado	7.439
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	35.956
1.1.02.01.01.36	Otras Tasas	84.160
1.1.02.01.03.16	Intereses moratorios	284.764
1.1.02.01.03.99	Otras Multas y Sanciones	461.234
1.1.03.01.01.04.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.135.179
1.1.02.02.01.21.03.01.03.31	Empresas del Sector Eléctrico (Ley	23.632
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	32.545
	TOTAL ICLD	17.194.495
	TOTAL ICLD NETO	17.194.495

(...)

En consideración a lo anteriormente señalado, esta Secretaria en asocio con la Subdirección de Control y Calidad, concluyen que no existe información técnica dentro del escrito de recurso de reposición contra la Resolución que resuelve de fondo, que obre soporte técnico y desvirtué los hechos constitutivos de infracción.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800 012 873-7, toda vez que los conceptos técnicos No. 500.10.1.15.2280 del 29 de diciembre de 2015 y 500.10.17.2780 de 29 de diciembre del 2017 y 500.8.2.21.1001 del 9 de noviembre de 2021, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que el MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800 012 873-7, desde la apertura de la investigación, tenía pleno conocimiento de la infracción de los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.14., del Decreto 1076 de 2015.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.21.1696 del 21 de diciembre de 2021, en su totalidad de lo decidido en ella.

En mérito de lo anterior, el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.21.1696 del 21 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0904 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la MUNICIPIO DE TAURAMENA con NIT 800.012.873-7, a los correos electrónicos: alcaldia@tauramena-casanare.gov.co notificacionjudicial@tauraena-casanare.gov.co contactenos@tauramena-casanare.gov.co, y al apoderado del Municipio al correo electrónico abogadovictorroa@tauramena-casanare.gov.co., conforme las reglas prescritas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los articulos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.119 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022